REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, cuatro (04) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

Auto número 2697

Referencia:	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante:	RUBÉN DARÍO CARDONA
Demandados:	JUAN GUILLERMO BARRERO VALENCIA Y OTRO
Radicado:	190014003003-**2024-00196-00**

1. OBJETO

En la fecha, viene a Despacho la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, para resolver lo que en derecho corresponda, respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por la apoderada judicial del demandado JUAN GUILLERMO BARRERO VALENCIA, frente al auto No. 3078 del 26 de septiembre de 2024, por el que se resolvió sobre los llamamientos en garantía presentados por el extremo pasivo.

2. FUNDAMENTO DEL RECURSO

La abogada ANA MARIA BARÓN MENDOZA, actuando en calidad de apoderada judicial del demandado JUAN GUILLERMO BARRERO VALENCIA, interpuso el referido recurso en los siguientes términos:

Luego de realizar el respectivo recuento procesal y la sustentación de procedencia del referido recurso, expuso como razones de inconformidad que el llamamiento en garantía es una figura que permite a una persona, llamada "llamante", incluir a un tercero, "llamado", en un proceso judicial para que este pueda cubrir posibles daños que el llamante pueda sufrir por una decisión en su contra.

Indicó que esto se basa en una relación legal o contractual entre ambos. El objetivo es que el llamado pueda defenderse y, si es necesario, indemnizar al llamante en caso de una sentencia desfavorable. El procedimiento se encuentra estipulado en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 64 del Código General del Proceso, los cuales permiten que una persona que tenga derechos para exigir compensación de otra parte lo haga dentro del mismo proceso.

Lo anterior, permite que el llamado sea parte del proceso y se defienda en relación con la obligación de indemnizar, resaltando que el derecho a solicitar este llamamiento también se aplica si el llamado ya es parte del proceso.

En este caso, se argumenta que el recurrente tiene el derecho de llamar a Mapfre Seguros Generales de Colombia S. A. debido a una póliza de seguro que cubre la responsabilidad civil del vehículo en cuestión. Esto es importante porque si hubiera una condena, Mapfre podría ser responsable de reembolsar al llamante por lo que deba pagar.

El procedimiento establece que el llamado tiene 15 días para contestar el llamamiento. Además, el artículo 66 del Código General del Proceso aclara que no es necesario notificar personalmente al llamado si este ya es parte del proceso. Esto refuerza la idea de que está permitido que un demandado llame a otro demandado en garantía. Agregó que la Corte Suprema de Justicia ha confirmado este derecho en varias ocasiones, argumentando que es necesario para resolver todas las pretensiones en una sola sentencia y así asegurar una decisión integral del caso.

La jurisprudencia ha señalado que la relación entre el llamante y el llamado debe ser efectiva y que la nueva pretensión debe ser resuelta como parte de la sentencia final. También se reconoce que las convocatorias por diferentes motivos tienen efectos distintos y no deben confundirse. Cada parte mantiene derechos, cargas y la posibilidad de proponer pruebas dentro de su relación específica.

Manifestó que, si el llamamiento en garantía efectuado por el demandado no es admitido pese a ser parte procesal, podría impedir el acceso a la póliza de seguro por el demandado, lo cual podría ser determinante para resolver la relación contractual en caso de un fallo condenatorio. Reiteró que el llamamiento en garantía es relevante para aplicar el principio de economía procesal, evitando litigios innecesarios y permitiendo resolver el caso de manera más eficiente.

Como pretensión solicitó reponer para revocar la decisión que negó el llamamiento en garantía efectuado a la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., para en su lugar admitirlo. En caso de que no se acepte la revisión, se solicita en subsidio el recurso de apelación.

3. TRASLADO DEL RECURSO

El memorial contentivo del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda fue fijado en lista el 04 de marzo de 2025, en la Página Web de la Rama Judicial, por el término de tres días, en aplicación de lo previsto en el artículo 110 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 9 de la ley 2213 de 2022; de igual modo, obra en el expediente que la demandada trasladó vía correo electrónico el recurso, pero vencido el término el extremo actor guardó silencio.

4. PROBLEMA JURÍDICO

La pregunta por resolver por parte de este Despacho consiste en determinar si es procedente reponer para revocar el auto No. 3078 del 26 de septiembre de 2024, por el que se negó el llamamiento en garantía efectuado por el demandado, señor JUAN GUILLERMO BARRERO VALENCIA, a través de apoderada judicial a la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., o si en su defecto se confirma la decisión tomada mediante la referida providencia.

5. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que lo que se pretende revocar con el recurso es la negativa en la admisión del llamamiento en garantía presentado por la apoderada judicial del señor JUAN GUILLERMO BARRERO VALENCIA, para la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por lo que tanto el presente estudio, como la respectiva decisión se hará sobre este aspecto, contenido en la parte motiva de la providencia y en el numeral CUARTO de la parte resolutiva de la providencia recurrida.

5.1. DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El llamamiento en garantía es una figura procesal, con la que cuentan las partes dentro del litigio para exigir la vinculación de un tercero que pueda llegar a tener un interés directo en las

resultas del proceso; en caso de una sentencia condenatoria, al llamado en garantía se le podrá exigir una indemnización por el perjuicio causado, el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer el llamante o el pago conjunto de la condena que imponga la autoridad judicial.

El artículo 64 del C.G.P. establece el llamamiento en garantía en los siguientes términos:

> ***"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.*** *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*

La norma transcrita concibe al llamamiento en garantía como una figura que concreta el principio de economía procesal y que consiste en la posibilidad de que una de las partes solicite la vinculación al proceso de un tercero denominado llamado en garantía, para que se defina, bajo el mismo cauce procesal, la relación sustancial existente entre el solicitante y el llamado en garantía, cuando quiera que entre uno y otro exista un vínculo sea originado en la ley o en un contrato, que le permite al primero (solicitante) exigir del segundo (llamado en garantía) la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Así, pues, la finalidad del llamamiento en garantía no es otra que la de evitar el desgaste del aparato jurisdiccional y de las partes y permitir que, a través de un solo proceso, se resuelvan todas las relaciones jurídicas de carácter sustancial que tengan origen en los mismos hechos.

De esa manera, el requisito fundamental que abre paso al requerimiento es el derecho de origen legal o contractual que permite exigir del llamado la reparación del perjuicio o el reembolso del pago total de la condena que se llegare a imponer al llamante, el que debe presentarse cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes del C.G.P., tal y como lo indica el artículo 65 ibidem.

Lo anterior, permite determinar que los hechos en que se fundamenta la solicitud están relacionados con el origen de la controversia y, a su turno, con la relación jurídica que existe entre el llamante y el llamado, es decir, con el derecho que le permite a aquél solicitar de éste la reparación del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso de la condena que se le llegare a imponer y, desde luego, la prueba debe estar referida al vínculo que cimienta ese derecho.

Si bien en principio, el llamamiento en garantía se ha concebido para la vinculación de terceros, de la interpretación del artículo 64 del C.G.P., se ha establecido la posibilidad de que se pueda admitir un llamamiento en garantía entre las partes, ya que contrario a lo que indicaba el derogado Código de Procedimiento Civil, en la norma citada no se especifica que deba dirigirse contra terceros.

Arribando al caso concreto, se observa que la apoderada del señor JUAN GUILLERMO BARRERO VALENCIA, al contestar la demanda presentó en escrito separado llamamiento en garantía a la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., con el fin de que ésta asuma el pago de indemnizaciones y otros, en caso de una eventual condena en contra de su prohijado, teniendo como base de la relación entre los citados, la póliza colectiva de automotores No. 5015121079666 que ampara al vehículo involucrado en el accidente de

tránsito objeto de la presente demanda, identificado con placas KSK-594, conducido el día del siniestro por el señor BARRERO VALENCIA.

El juzgado mediante auto No. 0962 del 03 de abril de 2024, admitió la demanda de responsabilidad civil de la referencia, promovida por el señor RUBEN DARÍO CARDONA, siendo demandados los señores JUAN GUILLERMO BARRERO VALENCIA, BANCO AV VILLAS S.A. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., siendo admitido mediante el auto objeto de recurso a la sociedad AGROPECUARIA CRIADERO VILLA MARÍA S.A.S.

Al contestar la demanda, la apoderada del señor JUAN GUILLERMO BARRERO VALENCIA, presentó llamamiento en garantía para MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.; no obstante, se negó mediante el auto recurrido, teniendo en cuenta que esta aseguradora ya estaba vinculada como parte demandada.

Ahora bien, siguiendo la lógica de lo analizado en precedencia, es decir haciendo la interpretación del artículo 64 del C.G.P. en el que no se especifica que el llamamiento en garantía se limita únicamente a terceros siendo factible llamar bajo esta figura a una de las partes, que para el caso es uno de los demandados, se repondrá para revocar parcialmente el auto No. 3078 del 26 de septiembre de 2024, en lo que corresponde al numeral CUARTO de la parte resolutiva, así como la parte motiva que trata sobre la negativa de aceptar el llamamiento en garantía de la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., efectuado por el señor JUAN GUILLERMO BARRERO VALENCIA, dejando los demás apartes incólumes.

En línea con lo anterior, al revisar el llamamiento en garantía para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 ibidem, se concluye que el memorial cumple con los requerimientos legales previstos para este tipo de trámites, por lo que se procederá a su admisión, ordenándose la notificación por estado del llamado en garantía por ser parte del proceso y corriendo traslado de la demanda por el término de veinte (20) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, para que ejerza su derecho a la defensa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 ibidem.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar parcialmente el auto No. 3078 del 26 de septiembre de 2024, por el que se resolvieron los llamamientos en garantía efectuados por el BANCO AV VILLAS S.A. y el señor JUAN GUILLERMO BARRERO VALENCIA, a través de sus apoderadas judiciales, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: La modificación anunciada en el numeral anterior, se hace sobre el numeral **CUARTO de la parte resolutiva y el numeral segundo de la parte motiva del auto No. 3078 del 26 de septiembre de 2024**, revocando la negativa de admitir el llamamiento en garantía efectuado por el señor JUAN GUILLERMO BARRERO VALENCIA a través de su apoderada judicial a la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., quedando incólumes los demás apartes de la referida providencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo resuelto en los numerales que anteceden, se dispone

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA a la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., promovido por el señor JUAN GUILLERMO BARRERO VALENCIA, dentro del presente proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia al llamado en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. por estado, corriéndole traslado del escrito por el término de veinte (20) días, conforme lo dispone el artículo 66 del C.G.P. y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Vencido el término dispuesto en el numeral que antecede, vuelva el expediente a Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

DCLR